



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de JULIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250154900** formulada por **JULIANA CONSUELO PACHÓN FORERO Y OTRO** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00858, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 07 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 07 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	JULIANA CONSUELO PACHÓN FORERO Y RODRIGO EFRAÍN PACHÓN FORERO
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
<b>RADICADO</b>	11001220300020250154900
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>NIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia No. 122</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)
<b>FECHA</b>	tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

### 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Juliana Consuelo Pachón Forero y Rodrigo Efraín Pachón Forero, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado 16 Civil del Circuito Bogotá, a la que se vinculó a las partes, terceros e intervinientes en el expediente objeto de súplica.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** Los auspiciantes solicitaron amparar los derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada, en consecuencia, se ordene **i)** resolver las solicitudes elevadas los días 21 de octubre y 26 de noviembre de 2024, **ii)** fije fecha para diligencia de remate; **iii)** sancione al secuestre que funge al interior del proceso Divisorio 2019-00858.

Como sustento fáctico adujeron que a pesar de contar con providencia que decreta la venta del bien objeto división de 4 de febrero de 2021 y estar el mismo debidamente secuestrado acorde a la diligencia efectuada



el 9 de febrero de 2024, la actuación quedó paralizada por no definirse la rendición de cuentas frente al auxiliar designado como secuestre, mucho menos ha señalado fecha para almoneda, tal y como lo hicieron saber en las solicitudes antedichas.

**2.2. La actuación surtida.** Admitida la demanda de amparo, se ordenó notificar al accionado a fin de que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Así mismo, se vinculó a las partes, terceros e intervinientes en el litigio.

**El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>** a vuelta de un breve resumen procesal, alegó no haber vulnerado derecho alguno, en razón a que, por decisión del 28 de octubre del año 2024, agregó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro y requirió al encargado de su administración para rendir informe de su gestión.

De otro lado señaló, atendiendo la conducta silente ante esa determinación, el 21 de marzo del año en curso procedió a relevar al auxiliar de su función y designó uno nuevo; empero, en auto de 24 de junio siguiente, **i)** renovó el depositario, al no haber concurrido al llamado; **ii)** recalcó que la diligencia de remate “*se convocará una vez este posesionado el auxiliar de la justicia*”, **iii)** e impulsó “*el trámite sancionatorio contra la secuestre relevada*”.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si la autoridad acusada está vulnerando los derechos fundamentales de los actores.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1** Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

---

<sup>1</sup> Archivo "RespuestaJuzgado016CivCtoBta&Enlace.pdf"



pública, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo el mismo se torne ineficaz para su amparo, circunstancia por la cual es procedente su formulación como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

**4.2** Sin embargo, *“La jurisprudencia especializada ha establecido los presupuestos generales de procedibilidad que deben confluir y verificarse para tornar imperiosa la intervención del juez excepcional con el fin de restablecer el orden jurídico, quebrantado, aparentemente, por una autoridad judicial, a saber: (i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, **esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión ius fundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela. (CC C-590/05 y SU-813/07)<sup>2</sup>”.***

### **4.3 De la mora judicial.**

Es del caso precisar que la Corte Suprema de Justicia ha determinado la viabilidad de la tutela en los eventos en que el objeto del amparo constitucional se soporta en una mora judicial, la cual depende básicamente de tres circunstancias: *“i) el incumplimiento de los términos previstos en el ordenamiento jurídico para adelantar la actuación de que se trate; ii) la desatención injustificada de los respectivos plazos, y iii) que la tardanza sea trascendente frente a las garantías del accionante”<sup>3</sup>.*

Advirtiendo que, en tratándose de los dos últimos supuestos, la mentada Corporación puntualizó que el amparo constitucional sale avante cuando el retardo, *“sea (...) el indisimulado producto “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando (...) obedece a*

---

<sup>2</sup> CSJ STC7463-2025

<sup>3</sup> CSJ STC2072-2023 entre otras.



*circunstancias objetiva y razonablemente justificadas”<sup>4</sup>, ello en la medida que:*

*(...) La protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)<sup>5</sup>*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al *sub examine*, se verifica que lo que motivó el amparo suplicado, fue la supuesta dilación suscitada al interior del trámite divisorio 11001-3103-016-2019-00858-00, pues no se ha definido la rendición de cuentas frente al auxiliar designado como secuestre, ni fijado fecha para remate del bien materia del mismo.

**4.4** Frente a ello, de cara a las pruebas allegadas al interior de este asunto, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, pues de la contestación dada por el Estrado querellado, se logra constatar que el 24 de junio de la anualidad que avanza, impulsó el asunto, sin ser dable despachar favorablemente las pretensiones invocadas, a fin de conminar al juez acusado que efectúe actuación alguna, ya que se impartió el trámite incidental frente a la persona que se relevó del cargo de secuestre y en cuanto a la data para la almoneda, el juzgado la negó, al no estar reunidos los presupuestos para tal fin.

Para al primer tópico, argumentó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> STC6176-2023

<sup>5</sup> STC, 19 sep. 2008, rad. 01138-00, citada, entre otras, en STC195-2021, STC861-2022, STC2430-2023 y STC1694-2024





cumplió, de suerte que cualquier determinación que se adopte al respecto caería al vacío. Dicha figura tiene ocurrencia cuando lo procurado a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante<sup>6</sup>.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2008<sup>7</sup>, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

**4.5** De colofón, se negará la protección constitucional reclamada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** el amparo deprecado por Juliana Consuelo Pachón Forero y Rodrigo Efraín Pachón Forero en contra del Juzgado 16 Civil del Circuito Bogotá.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

## CÚMPLASE

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla



**Magistrada**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**

**Magistrada**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1d2957b6d6ccb7078da480750157ca675ed7e893211d12511a4bad4833842**

Documento generado en 03/07/2025 12:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**